



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-70 (2011)
5131 - 25.01.2011

RESOLUCIÓN N° 1108

RECLAMO N° 166, DE FECHA 28.10.2010
ADUANA SAN ANTONIO
D.I. N° 1020203956-7, DE FECHA 06.08.2010
RES. DE PRIMERA INST. N° 006, DE 05.01.2011.
FECHA NOTIFICACION: 06.01.2011

VALPARAÍSO, 29 NOV. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 28, de 24.01.2011, del Sr. Juez Administrador de la Aduana de San Antonio (S), Oficio a fojas 16 (diez y seis) de la fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 006, de 05.01.2011.

CONSIDERANDO:

Que, la fiscalizadora formula Denuncia N° 128068, de fecha 16.08.2010, por cuanto en revisión documental de la carpeta se habría clasificado erróneamente las mercancías descritas como "manufacturas de circonio", correspondientes a Bolas Calibradas de Diámetro 1.4 a 1.6 mm, para uso en molienda de productos químicos por la posición arancelaria 8109.9000, debiendo ser clasificadas de acuerdo al análisis de los antecedentes por el ítem 6815.9900 del arancel aduanero nacional.

Que, en sus descargos el despachador a fojas 1 (uno), señala que "...la denuncia se encuentra basada sin elementos fehacientes que demuestren lo señalado para el cambio de clasificación arancelaria, pues la mercancía en controversia se utiliza esencialmente en la industria química y farmacéutica para la molienda de productos químicos".

Que, señala además "...que la partida arancelaria solicitada a despacho correspondiente al ítem 8109.9000, su misma glosa arancelaria, menciona específicamente que la partida 81.09 comprende el Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. Por lo que de acuerdo a sus aperturas se encuentran comprendidas estas manufacturas en la posición arancelaria 8109.9000, los demás."

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve no acceder a lo solicitado por el recurrente, confirmando la Denuncia N° 128068, de 16.08.2010.

Que, el recurrente no interpuso apelación a la sentencia de Primera Instancia.

Que, analizados los antecedentes, para mejor resolver se decretó oficiar al Subdepto. Laboratorio Químico DNA, con el objeto que emitiera opinión de clasificación arancelaria para el producto descrito en el ítem 01 de la DIN, como "Bolas; Vibro-Mac-F; diámetro 1.4 milímetros, manufacturas de circonio".

Que, mediante Informe N° 24, de 31.05.2011, la Jefa del Subdepto. Laboratorio Químico da respuesta a lo consultado, manifestando que "...de acuerdo a la literatura técnica existente e información obtenida de Internet, el silicato de circonio natural está constituido por sílice 32.8% y circonio (óxido de circonio) en un 67.2%; con un peso específico 4.68; de dureza 7.5 con diversos usos como abrasivo, refractarios, esmaltes, etc..."

Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Que, continúa "...las esferas cerámicas de circonio sílice electro fundidas son utilizadas en las micromolienda, ya que poseen resistencia al choque y son de bajo desgaste.

Que, los productos del tipo microesferas de silicato de zirconio, son siempre del tipo cerámico por lo que arancelariamente su clasificación debe estar comprendida en el Capítulo 69.

Que, considerando que el producto en estudio no es metálico, debe descartarse su clasificación arancelaria en el Capítulo 81.

Que, en el estudio de la clasificación arancelaria es importante considerar lo expresado en la Nota 1 del Capítulo 69, que indica "...este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03." Por su parte, se debe tener presente, además que el texto de la partida 69.09, señala expresamente "Aparatos y Artículos de Cerámica para usos Químicos o Técnico".

Que, debido a que no existe una información técnica respecto a la dureza Mohr de estas microesferas para molienda; el Subdepto. Laboratorio Químico DNA, es de opinión que su clasificación arancelaria procede por el ítem 6909.1900.

Que, en mérito de lo anterior, este Tribunal concuerda con lo resuelto por el Subdepto. Laboratorio Químico, razón por lo que procede confirmar lo resuelto en Primera Instancia.

Que, cabe hacer presente que el ítem arancelario 6909.1900 se encuentra negociado en el Acuerdo de Asociación Político y Comercial Unión Europea, AAPCCH-UE con un 100% de preferencia arancelaria.

Que, en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.
2. Clasificar la mercancía identificada en el ítem 01 de la DIN N° 1020203956-7, de 06.08.2010, por el ítem 6909.1900 del arancel aduanero nacional.

Anótese y Comuníquese.

SECRETARIO

GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-603-10

Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 05 ENE. 2011



RESOL. EX. N° 006 / VISTOS : La presentación Rol N° 166/28.10.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Señor González de Aguirre L., quien, en representación de la empresa Solchen Ltda. mediante la cual viene en reclamar la clasificación arancelaria asignada en Denuncia N° 128068 de fecha 16.08.2010, formulada conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por cambio de Partida Arancelaria al Ítem 1 de la Declaración de Ingreso Import. Ctdo./antic. N° 1020203656-7, de esta Administración de Aduanas .-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, el Despachador solicita en la citada declaración en el ítem 1, 55 kilos de Bolas de diámetro 1,4 a 1,6 Milímetros, manufacturados en Circonio, Código arancelario asignado 81099000, con un valor Fob de US\$ 2.372,91 y Cif de US\$ 2.504,87, amparado por Factura N° 339 de fecha 22.06.2010 emitida por Vibro-Mac . (USA) , Inc.

3.- QUE, el recurrente reclama el cambio de clasificación efectuada por la fiscalizadora de esta Administración señora Ximena Ortega y la denuncia formulada, señalando que en la DIN se ha declarado " MANUFACTURAS DE CIRCONIO CORRESPÓNDIENTES A BOLAS CALIBRADAS DE DIAMETRO 1,4 A 1,6 mm., para uso en molienda de productos químicos bajo el código arancelario 8109.9000. Pero del análisis de los documentos de base efectuado por el, fiscalizador de Aduana San Antonio, se determina que la clasificación correcta, según él, corresponde a la partida 6815.9900.-

Relata luego que - dada la falta de sustentación del funcionario que ha emitido dicho pronunciamiento, sin elementos fehacientes que demuestren lo señalado para el cambio de clasificación arancelaria, debemos señalar que la mercancía en controversia se utiliza esencialmente en la industria química y farmacéutica para la molienda de productos químicos .-

4.- QUE, considerando que la mercancía en controversia se trata de manufacturas, correspondientes a bolas de circonio calibradas de 1,4 a 1,6 mm.de diámetro, utilizadas en la industria química y farmacéutica para molienda de productos químico, se debe considerar lo expresado en las Notas explicativas de la Pda. 6909 (pag. 1148 - 1149), donde en forma explícita se menciona que se clasifican aquí " **...trituradores y molinos, bolas y rodillos para trituradores** ... " , es decir para proceso de molienda.-

5.- Que, la Factura N° 399 de fecha 22.06.2010, extendida por Vibro - Mac (Italia) , describe el producto como " Kg 75 Zirconium Silicate beads 1,4 - 16 mm. "

6.- Que, el silicato de circonio es un compuesto químico del circonio y no es el metal puro, y la pda. 8109 comprende exclusivamente circonio metálico en bruto, en polvo, desperdicios y desechos y las manufacturas construidas en dicho metal.-

7.-Que, la Fiscalizadora señora Ximena Ortega en su Informe señala que al revisar en forma más exhaustiva la documentación existe un error de clasificación en ítem 1 ya que de conformidad a las Notas Explicativas y la Partida 6909 del Arancel Aduanero esta partida agrupa a los aparatos y artículos para uso químico o demás usos técnicos, Los demás, el Despachador debió clasificar en la posición 6909.1900 del arancel aduanero, manifestando además que modificarse la Denuncia N° 128068 en el recuadro antecedentes .-



8.- Que, mediante la resolución que recibe la Causa Prueba Resolución N° 165 se solicita " Acredite el reclamante, que el producto de la controversia acaparado en Ítem 1 de la Declaración de Ingreso, es un metal puro y no es un compuesto químico del circonio" , presentando en forma extemporánea, el reclamante, una solicitud de prórroga al plazo establecido para responder los puntos de pruebas solicitado, hecho por el cual este Tribunal lo declara no ha lugar .-

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION :

1.-MODIFIQUESE, la clasificación arancelaria señalada en el Ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 1020203956-7, de fecha 06.08.2010, suscrita por el Despachador de Aduanas Señor Gonzalo de Aguirre, debiendo decir 6909.1900 del Arancel Aduanero.-

2.-CONFIRMASE, la Denuncia N° 128068 de fecha 16.08.2010 emitida en contra del citado Despachador y modifíquese en ella la clasificación asignada por la fiscalizadora, quedado en el ítem 6909.1900.-

3.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.



SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LOM/lqm
cc;Controversias(2)
interesado
Archivo.-